JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., Veintiséis *(26)* de agosto de dos mil veinte *(2020)*

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- El ciudadano EDWIN NIÑO VESGA en calidad de representante legal del EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATÉLITE DEL SUR P.H., solicitó la protección de su derecho constitucional "*de petición*", el cual consideró vulnerado por la accionada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

1.2.- Afirmó que entre su representada (arrendador) y la ahora accionada (arrendataria), existe un contrato de arrendamiento comercial desde el 1 de julio de 2015, el cual recae sobre una parte de la terraza del edificio de la copropiedad, lugar donde la arrendataria realizó la instalación de torres, equipos celulares de microondas y demás propios de la actividad comercial que desarrolla la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

1.3.- Afirmó que el 30 de abril recibió un aviso de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. en la cual y de manera unilateral, informó unas modificaciones al contrato de arrendamiento.

1.4.- Atendiendo a ésta comunicación y en defensa de los intereses de la copropiedad, presentó un derecho de petición, el cual fue radicado el 17 de julio de 2020, y en el cual solicitó un informe del estado de cuenta, en el que se detallaran los pagos efectuados por concepto de arrendamiento en el último año de vigencia de contrato, asimismo que se justificara y sustentara la razón del no pago del canon completo para los meses de mayo, junio y julio de 2020, así como el argumento jurídico de las razones que lo llevaron unilateralmente a disminuir el

17% de canon de arrendamiento, adicionalmente otra información general atinente a la ejecución del contrato, finalizó su misiva solicitando el pago de los dineros que se adeudan a la copropiedad.

1.5.- Reclama que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha recibido respuesta en el lugar anunciado como direcciones de notificación, por lo que consideró que se viene violando su derecho fundamental de petición.

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento del derecho que estimó afectado, el accionante requirió, que se ordene a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. mediante su representante legal HILDA MARÍA PARDO HASCHE que emita una respuesta a su petición, adjuntando la documental requerida en el mismo escrito.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 12 de agosto de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, y se le otorgó el término de un (1) día para contestar la demanda.

3.2.- **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** pese a ser notificado en dos ocasiones el auto admisorio de la acción constitucional el 12 de agosto de 2020[1] a la dirección electrónica registrada por la misma en el Registro Único Empresarial y Social cámaras de Comercio – RUES (notificacionesclaro@claro.com.co), la convocada decidió desplegar silente conducta.

4. Problema Jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición y que impida la prosperidad de la acción constitucional, por ésta vía especial y preferencial.

II. CONSIDERACIONES

[1] A las 12:55 y 1:03 pm.

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega la querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

> *"(…) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"*[2]. (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Estos términos fueron modificados temporalmente y en atendiendo al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

> *"…**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar ésta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en éste artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011…"[3]

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho

[3] Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

> *"(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.- Caso concreto:

2.1.- En esta oportunidad la convocada fue informada de la admisión de la acción constitucional instaurada en su contra en dos oportunidades a la dirección electrónica suministrada en el Registro Único Empresarial y Social cámaras de Comercio – RUES, esto es, notificacionesclaro@claro.com.co, sin que a la fecha se haya procurado desvirtuar o contradecir los dichos del accionante en su libelo genitor.

De las anteriores apreciaciones, el Despacho haciendo uso de su facultad administradora de justicia, al observar las actuaciones desplegadas al interior de la presente acción, vislumbra que la accionada pese a estar notificado en debida forma, no dio contestación a la presente acción constitucional ni trató de desvirtuar los supuestos fácticos acá expuestos, siendo inane su defensa.

En tal orden, estima esta dependencia judicial que el estado de vulneración del derecho fundamental anunciado es latente, y por ende su amparo es no solamente necesario sino imperioso, situación que se presume como cierta al no haber sido desvirtuada de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues de un lado, la entidad encartada no dio contestación al presente amparo[4] y, en segundo, porque la presunción contenida en el principio de la buena fe ha de significarse en la intervención judicial realizada por el actor con el presente amparo constitucional.

Por lo anterior, es evidente que la convocada debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia o no de los pedimentos atinente a la procedencia de la emisión de la "*…un informe de estado de cuenta, en donde se detalle la totalidad de los pagos realizados y no realizados, por concepto de arrendamiento en el último año de vigencia del*

[4] Constituyéndose ello, en un indicio en su contra y una aceptación a los hechos que se endilgan.

contrato, sea justificada y sustentada jurídicamente la razón por del no pago por el valor total de los cánones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2020, sean argumentadas las razones que le asisten para determinar de manera unilateral la disminución del canon de arrendamiento, la procedencia o no de os pagos requeridos y las razones para no aceptar el incremento del canon desde el mes de Junio de 2020…".

2.2.- Empero lo anterior, es claro que no existen razones para efectuar declaraciones adicionales, pues como ya se anunció, el único derecho amparado es el de petición, sin que sea posible imponer órdenes de pago como las anunciadas en es escrito petitorio, pues de esta temática se extraen una serie de inconformidades contractuales, las cuales no son debatibles por vía de la acción constitucional.

Por ello, el cumplimiento al presente fallo de tutela se entenderá cunado la convocada emita la respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la ponga en conocimiento del peticionario, esto es, con el lleno de los requisitos jurisprudenciales y en el **sentido que corresponda**.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en favor del ciudadano EDWIN NIÑO VESGA en calidad de representante legal del EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATÉLITE DEL SUR P.H., conforme a lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. mediante su representante legal HILDA MARÍA PARDO HASCHE, presidente, persona encargada de acatar los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, dé contestación completa, clara, de fondo y oportuna a la petición presentada en sus

dependencias 17 de julio de 2020 por el accionante, esto es, pronunciarse expresamente sobre la procedencia o no de su pedimento atinente a la procedencia de la emisión de la "*…un informe de estado de cuenta, en donde se detalle la totalidad de los pagos realizados y no realizados, por concepto de arrendamiento en el último año de vigencia del contrato, sea justificada y sustentada jurídicamente la razón por del no pago por el valor total de los cánones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2020, sean argumentadas las razones que le asisten para determinar de manera unilateral la disminución del canon de arrendamiento, la procedencia o no de os pagos requeridos y las razones para no aceptar el incremento del canon desde el mes de Junio de 2020…*"; especialmente que se acredite que la misma fue puesta en conocimiento del mismo en debida forma.

TERCERO: ORDENAR a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. mediante su representante legal HILDA MARÍA PARDO HASCHE, presidente, persona encargada de acatar los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la entrega de la respuesta a la petición impetrada por el accionante, remita con destino a este Despacho, copia clara, legible y firmada de la comunicación enviada y la constancia de haber sido recibida.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[5]

Amb **MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL

[5] Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17c61a5fb4208e0398fb340370e3115bee68707aa9e504434bb721acae43c5c5
Documento generado en 25/08/2020 11:44:37 p.m.